

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Ocupación de inmueble / OCUPACION DE INMUEBLE - Término de caducidad. Cómputo

La ocupación del bien inmueble de propiedad de la familia Palacios Martínez, por miembros del Ejército Nacional, ocurrió en el mes de octubre de 1991, mientras que la demanda fue interpuesta el 31 de marzo de 1995. Si bien ello es así, según se advierte de la queja instaurada por el señor Palacios Gómez ante la Procuraduría Delgada para los Derechos Humanos, el 20 de noviembre de 1992, las pruebas que obran en el plenario indican claramente que para la época de presentación de la demanda las tropas del Ejército Nacional aún seguían ocupando el bien de propiedad de la familia Palacios Martínez, tal como se deduce de la comunicación remitida al Tribunal Administrativo de Norte de Santander por las Fuerzas Militares de Colombia, fechada el 5 de febrero de 1997. De conformidad con el numeral octavo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. Para precisar el término de caducidad de la acción de reparación directa instaurada por los actores, se requiere tener claridad acerca de la época en la cual culminó la ocupación del predio de propiedad de la familia Palacios Martínez por parte de miembros del Ejército Nacional, pues debe entenderse que es a partir de ese momento que deberá contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la demandada. En este caso, no se tiene certeza acerca de la fecha exacta de cuándo las tropas del Ejército desalojaron el bien de propiedad de la familia Palacios Martínez, pero según la comunicación a la que se hizo alusión, ello ocurrió mucho después de que los actores instauraran la demanda.

OCUPACION DE INMUEBLE - Daño moral. Prueba / DAÑO MORAL - Ocupación de inmueble. Perjuicios morales / OCUPACION DE INMUEBLE - Incomodidades y vejámenes / PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento

Según lo dicho en la demanda, el señor José Eliécer se fue a vivir al citado predio con su familia, “con el propósito de dedicarse a las actividades agrícolas y de sus ingresos proveer a la manutención de su familia y además dar cumplimiento a la obligación hipotecaria constituida a favor del señor Juan Antonio Daza Becerra”. Además, “al carecer la humilde vivienda habitada por los demandantes de los más elementales servicios sanitarios, los 80 o 100 militares realizaban sin pudor alguno, las necesidades fisiológicas en presencia de la compañera permanente y de los menores, circunstancia que aunada a los vejámenes de que fueron víctimas miembros de la familia Palacios Mosquera, obligó al jefe del hogar a marcharse junto con su compañera y sus hijos de la parcela presos de terror y zozobra”. Resulta evidente que la situación padecida por los integrantes de la familia Palacios Martínez afectó sustancialmente su entornó familiar, pues no fue suficiente para ellos el tener que soportar con indignación cómo era invadida su privacidad e intimidad por un grupo de más ochenta soldados, sino que además debieron presenciar con impotencia la destrucción paulatina de su vivienda y de los cultivos del cual derivaban el sustento diario, así como la utilización de sus pertenencias, viéndose obligados a guardar silencio ante los gravísimos hechos que ocurrían en su predio, quizás por el temor de que se tomaran represalias contra ellos, como lo aseguraron algunos de los testigos. Muestra de ello es que una de las hijas menores del señor José Palacios fue abusada sexualmente por uno de los soldados, circunstancia que la obligó a marcharse de su casa por la vergüenza que dicha situación le producía en relación con sus padres y hermanos, mientras que la otra resultó en estado de embarazo y decidió tener a su hijo, a

pesar de que el padre del menor le insistió en que debía abortar. Por si lo anterior no fuese suficiente, la ocupación del predio de la familia Palacios Martínez puso en riesgo la vida y la integridad de sus miembros ante la posibilidad latente de que se presentara un enfrentamiento militar en ese lugar con grupos al margen de la ley.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor de la condena por concepto de perjuicios morales, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, rad. 13232 - 15646

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Bogotá, D.C., septiembre dos (2) de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 54001-23-31-000-1995-08869-01(17063)

Actor: JOSE ELIECER PALACIOS Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Decide la Sala los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia de 21 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en cuanto en ella se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE administrativamente responsable de la ocupación especial presentada en el inmueble de propiedad de los demandantes señores José Eliécer Palacios, Silvia Rosa Martínez y otros, ubicado en la “Y” jurisdicción de El Zulia Norte de Santander, y de los daños acaecidos como consecuencia de esta, a la Nación colombiana-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

“SEGUNDO: CONDÉNASE a la Entidad demandada a reconocer a los demandantes por concepto de perjuicios materiales en su totalidad, incluyendo daño emergente y lucro cesante, la suma de de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17'552.482.00), conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia; y a reconocerle por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos a 500 gramos de oro para cada uno, a los señores José Eliécer Palacios y a la señora Silvia Rosa Martínez, y de 250 gramos de oro puro, para cada uno, a los hijos Rosalba, José Guillermo, Javier Eulises, Nelson Enrique y Erika Katherine Palacios Martínez.

“TERCERO: Devolver a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere (folio 202, cuaderno 1).

I. ANTECEDENTES:

1. El 31 de marzo de 1995, los actores¹, mediante apoderado judicial, solicitaron que se declarara a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, responsable por la ocupación de un bien inmueble de su propiedad ubicado en el sitio denominado la “Y”, vereda Risaralda, jurisdicción del Municipio de El Zulia, Departamento de Norte de Santander, así como de los abusos y vejámenes de todo orden a los que fueron sometidos los miembros de la familia Palacios Martínez por los integrantes del Ejército que ocuparon dicho predio (folios 3 a 17, cuaderno 1).

Según la demanda, el citado inmueble era habitado por José Eliécer Palacios y su familia, y la ocupación del mismo por parte del Ejército ocurrió aproximadamente en el mes de octubre de 1991, circunstancia que les causó enormes perjuicios, pues los soldados no sólo instalaron su campamento en el inmueble, sino que además utilizaron todas las pertenencias de los actores, cavaron varias trincheras en el lugar, tendieron hamacas, realizaban sus necesidades fisiológicas y se bañaban desnudos frente a la compañera y las hijas de José Eliécer, y aprovecharon dicha situación para abusar sexualmente a dos de ellas.

Tales hechos truncaron sus proyectos económicos, pues el sustento diario provenía de la agricultura, al igual que se resquebrajó la unidad familiar, pues miembros de la familia fueron acosados y ultrajados sexualmente por los soldados, lo que “*obligó al jefe del hogar a marcharse junto con su compañera y sus hijos de la parcela presos de terror y zozobra*” (folio 5, cuaderno 1).

El señor José Eliécer había hipotecado el bien inmueble ocupado por el Ejército, pero debido a los hechos que obligaron su abandono, incumplió la obligación hipotecaria, siendo demandado por el acreedor ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia.

¹ La parte actora está conformada por las siguientes personas: José Eliécer Palacios Gómez, Silvia Rosa Martínez Mosquera, Rosalba, José Guillermo, Javier Eulises, Nelson Enrique y Erika Katherine Palacios Martínez.

Debido a los hechos anteriores, el señor Palacios instauró una queja ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, luego interpuso una acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual le amparó el derecho a la intimidad y al de su familia, ordenando al Comandante del Grupo Mecanizado Maza del Ejército Nacional que abandonara en el término improrrogable de 48 horas el inmueble de propiedad de los actores, decisión que fue confirmada por la Corte Constitucional mediante sentencia de 11 de octubre de 1993. En cumplimiento del fallo aludido, las unidades militares acantonadas en el predio abandonaron el lugar, sin embargo, de manera inexplicable, en el transcurso de las 72 horas siguientes el Ejército volvió a ocuparlo, y a la fecha de presentación de la demanda aún sigue ahí.

Por concepto de perjuicios morales, los demandantes pidieron una suma equivalente, en pesos, a 1000 gramos de oro, para cada uno de ellos; por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, pidieron la suma de \$27'300.000, para José Eliécer Palacios Gómez (folios 3, 4, cuaderno 1).

Tal hecho constituye una falla del servicio imputable a la entidad demandada, la cual deberá indemnizar los perjuicios a ellos causados.

2. La demanda fue admitida el 15 de marzo de 1995, y el auto respectivo fue notificado debidamente a la demandada, la cual se opuso a las pretensiones de los actores y solicitó la práctica de pruebas (folios 63 a 71, cuaderno 1).

El Ejército Nacional manifestó que las pruebas aportadas al proceso demostrarán la exoneración de su responsabilidad por los hechos que se le imputan (folios 69 a 71, cuaderno 1).

3. Vencido el período probatorio y fracasada la audiencia de conciliación, el 4 de julio de 1997 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (folios 78 a 80, 150, 152, cuaderno 1).

La parte actora pidió que se acogieran las pretensiones de la demanda, por estimar que las pruebas aportadas al plenario acreditan suficientemente los

hechos imputados al Ejército Nacional, así como los perjuicios materiales y morales que sufrieron los actores, por la ocupación de un bien inmueble de su propiedad, y por la conducta hostil y poco decorosa que desarrollaron los miembros de dicha Institución hacia la familia Palacios Martínez (folios 153 a 166, cuaderno 1).

La demandada señaló que si bien las pruebas que obran en el plenario pueden dar lugar a una posible declaratoria de responsabilidad de la Administración, los perjuicios reclamados por los actores no encuentran respaldo probatorio alguno, pues en relación con los perjuicios morales no hay prueba que acredite el grado de angustia, aflicción o dolor que ellos habrían sufrido por la ocupación del bien inmueble de su propiedad, como tampoco la hay en relación con los perjuicios materiales pretendidos, pues no existe relación alguna de causalidad entre la ocupación del bien inmueble y el incumplimiento de las obligaciones hipotecarias a cargo del señor José Eliécer Palacios, además no se tiene ninguna certeza sobre la suerte que habría corrido dicho bien. Finalmente, a juicio de la demandada, no se demostró que el predio afectado tuviese una destinación agrícola (folios 167, 168, cuaderno 1).

El Ministerio Público pidió que se accediera a las pretensiones de la demanda, por estimar que se encontraba probada la ocupación del bien inmueble de propiedad de los actores por parte del Ejército Nacional, tal como lo revelan las pruebas obrantes en el plenario. Manifestó que estaban acreditados los perjuicios materiales reclamados en la demanda, pues la ocupación del bien inmueble privó a los propietarios de su explotación económica, lo que impidió que José Eliécer Palacios cumpliera las obligaciones adquiridas con sus acreedores hipotecarios, propiciando un proceso ejecutivo en su contra en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, Departamento de Norte de Santander. En cuanto a los perjuicios morales pedidos en la demanda, el Ministerio Público consideró que no existían pruebas suficientes para su reconocimiento, pues los testimonios rendidos en el proceso, por sí solos, no permiten corroborar las afirmaciones formuladas en la demanda sobre los actos abusivos e inmorales que habrían ejercido los miembros del Ejército Nacional sobre algunos integrantes de la citada familia (folios 169 a 177, cuaderno 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia de 21 de junio de 1999, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró la responsabilidad de la entidad demandada y la condenó en los términos citados *ab initio*, por estimar que se encontraba acreditada la ocupación del predio de la familia Palacios Martínez por parte del Ejército Nacional, sin que existiera razón alguna que la justificara, situación que les produjo infinidad de inconvenientes y perturbaciones por la violación de su privacidad e intimidad, y por la imposibilidad del uso y goce del inmueble, a tal punto que se vieron en la obligación de abandonar su propio hogar. Sobre el particular sostuvo el *a quo*:

“Son numerosas las pruebas obrantes en el proceso que acreditan la ocupación, y no temporal sino casi permanente, de que fue objeto el predio rural de propiedad del demandante señor José Eliécer Palacios Gómez, derecho de dominio éste también debidamente demostrado, por parte de tropas del Ejército quienes se acantonaron en dicho lugar, que lo convirtieron en su lugar de descanso, de pernoctación y de aseo personal.

(...)

“La queja que mediante escrito fechado enero 17 de 1.992, recibido el 20 del mismo mes y año formulara el señor José Eliécer Palacios ante la Procuraduría para los Derechos Humanos, en razón de la ocupación de sus predios por parte de unidades militares adscritas al Grupo Maza; el acta de de inspección ocular practicada al predio del demandante por la Juez Promiscua Municipal del Zulia en diciembre de 1.992; la acción de tutela ejercida el 11 de mayo de 1.993 por el propio demandante ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que resultare próspera y confirmada por la propia Honorable Corte Constitucional; los testimonios de los declarantes; el peritaje rendido; el informe del Comandante del Grupo Mecanizado Maza, y la misma aceptación de la abogada apoderada de la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en su escrito de alegato de conclusión, se constituyen en clarísimas pruebas de la ocurrencia del hecho de la ocupación de las tropas del Ejército al predio de propiedad de los demandantes, así como también de las consecuencias que ello acarreó para los mismos” (folio 201, cuaderno 1).

Recurso de Apelación

Contra la sentencia anterior ambas partes formularon recurso de apelación.

Los actores, por estimar que el Tribunal debió condenar a la entidad demandada a la totalidad de los perjuicios solicitados en la demanda, toda vez que éstos se encuentran debidamente acreditados con la prueba testimonial practicada en el proceso, la cual da cuenta de los abusos y vejámenes a los que fueron sometidos los miembros de la familia Palacios Martínez por parte de los soldados que ocuparon su predio. Asimismo se encuentran demostrados los perjuicios materiales que sufrieron los actores debido a la ocupación del bien por parte del Ejército Nacional, según se infiere del dictamen pericial practicado en el proceso, el cual ni siquiera fue objetado por la entidad demandada. Señaló que a pesar de que en la demanda se pidió el reconocimiento de intereses en virtud de lo dispuesto por el artículo 177 del C.C.A., el Tribunal hizo caso omiso de ello, por lo que reiteró dicha solicitud.

Finalmente, pidió que se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que allegara el certificado de libertad y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0114077, prueba que fue solicitada y decretada oportunamente, *“sin embargo se hace necesario que dicho certificado obre en el expediente debidamente actualizado a fin de acreditar la pérdida total del predio por parte de los demandantes”* (folio 215, cuaderno 1).

La entidad demandada, por su parte, pidió que se revocara el numeral 2º de la sentencia impugnada, por estimar que los actores no demostraron los perjuicios que dijeron haber sufrido *“teniendo en cuenta que si bien de las pruebas obrantes la Entidad Demandada resultó comprometida administrativamente generándose entonces la obligación de resarcir el daño, ésta debe hacerse en apego al caudal probatorio anexo al expediente, situación ésta que tampoco fue tomada en cuenta por la parte actora, pues al observar la respectiva acta de audiencia de conciliación se concluye que fueron las desmedidas pretensiones del señor Apoderado de la parte demandante las que imposibilitaron el arreglo conciliatorio dentro de la oportunidad procesal respectiva (...)”* (folio 225, cuaderno 1).

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto de 26 de julio de 1999, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander concedió los recursos de apelación formulados por las partes y,

mediante auto de 2 de noviembre del mismo año, fueron admitidos por el Consejo de Estado (folios 219, 238, cuaderno 1).

Por auto de 29 de noviembre de 1999, el Despacho decretó la prueba solicitada por el apoderado de los demandantes, y corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (folio 240, cuaderno 1).

La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 246, cuaderno 1).

La entidad demandada reiteró lo dicho a lo largo del proceso en el sentido de que los perjuicios reclamados por los actores no encontraban respaldo alguno (folios 243 a 245, cuaderno 1).

El 2 de marzo de 2006 se celebró audiencia de conciliación entre las partes, obligándose la entidad demandada a pagar una suma equivalente al 85% de la condena impuesta en la providencia de primera instancia, y a reconocer los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., sin embargo, el Ministerio Público se opuso al acuerdo celebrado, por estimar que la acción instaurada por los actores se encontraba caducada (folios 265, 266, cuaderno 1).

Por auto de 11 de mayo de 2006, la Sala improbió el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante la posibilidad de que la acción instaurada por los actores se encontrara caducada, pues según se advierte de la demanda, la ocupación del inmueble ocurrió aproximadamente en el mes de octubre de 1991, y aquella fue instaurada el 31 de marzo de 1995 (folios 270 a 272, cuaderno 1).

IV. CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 21 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Previo a decidir los recursos de apelación formulados por las partes, la Sala abordará el tema relacionado con la caducidad de la acción, pues en la demanda

se dijo que la ocupación del bien inmueble de propiedad de la familia Palacios Martínez, por miembros del Ejército Nacional, ocurrió en el mes de octubre de 1991, mientras que la demanda fue interpuesta el 31 de marzo de 1995.

Si bien ello es así, según se advierte de la queja instaurada por el señor Palacios Gómez ante la Procuraduría Delgada para los Derechos Humanos, el 20 de noviembre de 1992, las pruebas que obran en el plenario indican claramente que para la época de presentación de la demanda las tropas del Ejército Nacional aún seguían ocupando el bien de propiedad de la familia Palacios Martínez, tal como se deduce de la comunicación remitida al Tribunal Administrativo de Norte de Santander por las Fuerzas Militares de Colombia, fecha el 5 de febrero de 1997, la cual se encuentra en original:

“Esta Unidad desde hace aproximadamente 02 años dejó de ocupar el lote terreno, propiedad del señor JORGE (sic) ELIÉCER PALACIOS GÓMEZ, en vista de que las tropas pertenecientes a esta Unidad fueron retiradas de esa área; el lote de terreno es ocupado actualmente por tropas del Batallón de Conraguerrillas No. 46 “HÉROES DE SARAGURO”, el cual tiene su sede en el municipio de TIBÚ (N.S.)” (se subraya) (folio 142, cuaderno 1).

De conformidad con el numeral octavo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Para precisar el término de caducidad de la acción de reparación directa instaurada por los actores, se requiere tener claridad acerca de la época en la cual culminó la ocupación del predio de propiedad de la familia Palacios Martínez por parte de miembros del Ejército Nacional, pues debe entenderse que es a partir de ese momento que deberá contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la demandada.

En este caso, no se tiene certeza acerca de la fecha exacta de cuándo las tropas del Ejército desalojaron el bien de propiedad de la familia Palacios Martínez, pero según la comunicación a la que se hizo alusión, ello ocurrió mucho

después de que los actores instauraran la demanda, de manera que para la época en la que ésta se formuló, la acción no había caducado aún.

Despejado el asunto anterior, habría que manifestar que ambas partes formularon recurso de apelación contra la sentencia de 21 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, sin embargo, los recursos se circunscribieron únicamente a los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la ocupación del bien inmueble de propiedad de la familia Palacios Martínez.

En ese orden de ideas, la Sala no hará pronunciamiento alguno en relación con la responsabilidad de la entidad demandada, puesto que dicho aspecto no fue materia de impugnación, a más de que ésta última aceptó su responsabilidad por la ocupación del bien inmueble de propiedad de la familia Palacios Martínez. Por tal motivo, la Sala centrará su estudio en los aspectos que fueron materia del recurso de apelación, todos referidos a la indemnización de perjuicios.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Perjuicios morales

Por los hechos relacionados con la ocupación del bien inmueble de propiedad de la familia Palacios Martínez concurren al proceso: José Eliécer Palacios Gómez, Silvia Rosa Martínez Mosquera, Rosalba, José Guillermo, Javier Eulises, Nelson Enrique y Erika Katherine Palacios Martínez, según la demanda y los poderes debidamente conferidos a su apoderado (folios 1 a 17, cuaderno 1).

Está acreditado que la familia Palacios Martínez está conformada por: José Eliécer Palacios Gómez y Silvia Rosa Martínez Mosquera, padres, Rosalba, José Guillermo, Javier Eulises, Nelson Enrique y Erika Katherine Palacios Martínez, hijos, según los registros civiles de nacimiento provenientes de las Notarías Segunda, Tercera y Cuarta de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander (folios 22 a 24, cuaderno 1).

Por dicho concepto, los actores pidieron una suma equivalente, en pesos, a 1000 gramos de oro, para cada uno de ellos. Por su parte, el Tribunal condenó a la demandada, a pagar, una suma equivalente, en pesos, a 500 gramos de oro,

para cada uno de los padres, y de 250 gramos de oro, para cada uno de los cinco hijos que formularon demanda (folios 201, 202, cuaderno 1).

A juicio de los actores, los perjuicios de orden moral y material solicitados en la demanda se encuentran ampliamente acreditados con las pruebas aportadas al plenario, de suerte que deberán reconocerse en la cantidad pedida.

Según lo dicho en la demanda, el señor José Eliécer se fue a vivir al citado predio con su familia, *“con el propósito de dedicarse a las actividades agrícolas y de sus ingresos proveer a la manutención de su familia y además dar cumplimiento a la obligación hipotecaria constituida a favor del señor JUAN ANTONIO DAZA BECERRA”* (folio 5, cuaderno 1).

Sin embargo, la ocupación de su predio por parte de miembros del Ejército Nacional *“cortó de un tajo sus proyectos económicos al no poder trabajar o labrar su tierra y produjo además el resquebrajamiento total de la unidad familiar”*, ya que dos de sus hijas fueron objeto de abusos sexuales por parte de los soldados. Además, *“al carecer la humilde vivienda habitada por los demandantes de los más elementales servicios sanitarios, los 80 o 100 militares realizaban sin pudor alguno, las necesidades fisiológicas en presencia de la compañera permanente y de los menores, circunstancia que aunada a los vejámenes de que fueron víctimas miembros de la familia PALACIOS MOSQUERA, obligó al jefe del hogar a marcharse junto con su compañera y sus hijos de la parcela presos de terror y zozobra”* (folio 5, cuaderno 1).

Tales circunstancias propiciaron el incumplimiento de las obligaciones hipotecarias adquiridas por José Eliécer Palacios, siendo demandado por el acreedor hipotecario ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia.

Según la Escritura Pública No. 377 de 2 de octubre de 1990 de la Notaría Única de El Zulia, Departamento de Norte de Santander (folios 28 a 30, cuaderno 1), y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0114077 (folio 31, cuaderno 1), documentos que obran en copia auténtica, el señor José Eliécer Palacios adquirió al señor Jesús Ramón Ortega Cabrera el bien inmueble ubicado en la “Ye”, jurisdicción del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, con una longitud de 3.678 metros, en el que se encuentran *“construidas dos casas de habitación en paredes de ladrillo, techo de zinc, pisos en cemento, compuesta de una cocina y*

una sala (la primera) y la segunda construida en paredes de ladrillo, techo de zinc, pisos en cemento, compuesta de una sala, 1 pieza, ambas con servicios de agua y luz” (folio 29, cuaderno 1).

El 20 de enero de 1992, el señor José Eliécer Palacios formuló ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos una queja, la cual obra en copia auténtica, en la que puso en conocimiento la ocupación militar del Ejército en el predio de su propiedad y las vicisitudes e inconvenientes que dicha situación le produjo a él a y su familia. Sobre el particular sostuvo:

“Con esta situación que se presenta frecuentemente, se trae como consecuencia perjuicio para mis intereses y derechos como ser humano y para los de mi familia, el daño de mi huerta, árboles de cacao y frutales.

“Además, como se trata del sitio que habito con mi señora e hijas, es para mí perjudicial el tener que compartir con ellas, la compañía forzada y realmente incómoda (...) de 80, 100 o más hombres armados que tienen que bañarse, hacer sus necesidades fisiológicas, etc., en presencia de mi señora e hijas, puesto que ahí mismo vivimos.

“Además, no son todos, pero a veces algunos de ellos abusan y uno tiene que aguantarse por temor e indefensión.

“Por otra parte, no debo desconocer por mis responsabilidades como jefe de hogar, EL PELIGRO a que nos podríamos ver expuestos con mi familia en el caso de que se produjera un enfrentamiento armado ahí en los predios de mi casa, pues como bien lo entenderán, en una balacera o combate del tamaño de lo que puede ocurrir en cualquier momento mientras los señores soldados están en mis predios y junto a mi hogar, las consecuencias podrían ser catastróficas para mí, mi esposa e hijas, pues somos personas inermes frente al grave peligro que nos amenaza y es mi deber y el deber de las Autoridades, el prevenir para que eso no suceda, pues están de por medio nuestras vidas e integridad personal (...) (folio 33, cuaderno 1).

El 21 de diciembre de 1992, la Personera Municipal y la Inspectora de Policía de El Zulia, Norte de Santander, practicaron una inspección ocular al lugar de los hechos, según se refleja del documento obrante a folios 59 y 60 del cuaderno 1, el cual obra en copia auténtica y en el que se constató lo siguiente:

“La propiedad del Señor JOSÉ PALACIOS GÓMEZ se encuentra ubicada en cercanías del Puesto de Salud, a la margen izquierda a orilla de la carretera que conduce a Tibú; en la cual existe en su interior una casa de habitación construida de caña brava y cerca de ésta una rudimentaria unidad sanitaria; existe otra casa a orilla de la

carretera de material (ladrillo, cemento) y al lado de ésta existe una caseta de gaseosa. Por sus alrededores se encuentran árboles frutales y otros naranja, mango, plátano, cacao.

“Se observó y constató que miembros del Ejército Nacional se encuentran ubicados dentro y alrededor de toda la propiedad del Señor JOSÉ PALACIOS GÓMEZ, en el centro de la propiedad donde se encuentran unas matas de cacao, se observa que están instaladas varias hamacas, hay gran cantidad de armamento, morrales, prendas de vestir de uso privativo de las Fuerzas Armadas, debido al color de éstas, toallas, sabanas, etc.

“También se observa la ubicación de aproximadamente cuatro (4) trincheras, construidas con sacos de arena alrededor y dentro de la propiedad de JOSÉ PALACIOS GÓMEZ, existiendo varios puestos de vigilancia alrededor (...)

“En el momento de esta diligencia se encontraban varios miembros del Ejército dentro de la propiedad, en la parte central, unos descansando, otros hablando y otros limpiando sus armas” (...) (folio 60, cuaderno 1).

El 17 de mayo de 1993, el señor Palacios Gómez instauró una acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual acogió las pretensiones del actor y, mediante providencia de 1 de junio de 1993, ordenó al Comandante del Grupo Mecanizado No. 5 del Ejército Nacional *“tomar todas las medidas necesarias, para que en el improrrogable término de 48 horas, la Unidad Militar acantonada dentro de la propiedad del señor JOSÉ ELIÉCER PALACIOS GÓMEZ, ubicada en el Corregimiento de ASTILLEROS, sitio conocido como la “YE” sea evacuada totalmente”* (folio 48, cuaderno 5).

El 11 de octubre de 1993, la Corte Constitucional ratificó la providencia anterior y señaló al respecto:

“En verdad de lo que se trata en el asunto en cuestión es de una modalidad de ocupación de la propiedad inmueble, en la que se desconocen los derechos constitucionales a la intimidad y a la libertad personal y familiar del peticionario, puesto que las acciones contra las que se dirige la petición no son simples labores de vigilancia y patrullaje o del recorrido normal, eventual o especial de las tropas de las fuerzas militares, que encuentran fundamento constitucional pleno por las razones señaladas, sino de la prolongada y continuada permanencia de las mismas fuerzas, por fuera de los límites racionales de coexistencia de las dos instituciones normativas de rango constitucional.

“Es cierto también que con las medidas adoptadas consistentes en el emplazamiento de un retén permanente y de un puesto de control

armado y suficientemente protegido para controlar las dos vías que forman la llamada “Y”, se percibe el mejoramiento de las condiciones de orden público de la región en la que se encuentra la fuerza militar. No obstante lo anterior el régimen de la libertad prevalece sobre el de la limitación administrativa o militar de las garantías constitucionales de la misma.

“Asiste razón al peticionario en lo que se refiere a la violación de los derechos a la intimidad y a la libertad personal y familiar, y estos derechos fueron tutelados de modo efectivo por el Tribunal Superior; además, no es del caso adentrarse en el examen de las restantes peticiones de contenido económico, pues también es cierto que en caso de existir inconformidad por los daños y perjuicios causados por la presencia, las acciones y en general por la conducta del mencionado número de soldados, el peticionario tiene abiertas las puertas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a donde puede acudir para reclamar la reparación que proceda” (....) (folio 94, cuaderno 5).

Sobre las incomodidades y vejámenes que debieron soportar los miembros de la familia Palacios Martínez como consecuencia de la ocupación de su predio por parte de miembros del Ejército Nacional, obran los siguientes testimonios, los cuales fueron practicados en el curso de este proceso:

Hernando Casas, quien dijo conocer a la familia Palacios Martínez desde hace algunos años, pues residía cerca de ellos, en el sitio denominado la “Ye”, jurisdicción del Municipio de El Zulia, Departamento de Norte de Santander, manifestó lo siguiente:

“SI TUVIERON MUCHOS INCONVENIENTES CON EL EJÉRCITO, ROSES CON EL EJÉRCITO PORQUE DECÍAN QUE ELLOS NO ERAN LOS DUEÑOS DE ESA FINCA. ELLOS LLEGARON Y SE METIERON ALLÍ, SE POSESIONARON EN ESOS TERRENOS QUE NO ERAN DE ELLOS (...) ELLOS SE BAÑABAN EN UNA TIMBA DE AGUA DELANTE DE LA GENTE, PRESENTANDO ACTOS INMORALES, DESPUÉS DESBARATÓ (sic) LA CASITA QUE TENÍAN EN EL PRIMER LOTE Y SE PASARON AFUERA PORQUE LOS SOLDADOS NO LOS DEJABAN VIVIR AHÍ, ESO FUE EN EL AÑO 1994. EN ESE MISMO AÑO LOS SOLDADOS HICIERON UNOS TIROS Y CASI MATAN AL SEÑOR PALACIOS. EN EL AÑO 95 YO VI CON MIS PROPIOS OJOS QUE UN SOLDADO TENÍA ABEJORRIÁNDOLE (sic) ERA UNA HIJA DEL SEÑOR PALACIOS COMO DE TRECE O CATORCE AÑOS, UNOS DÍAS DESPUÉS EL SEÑOR PALACIOS VINO A LA CASA Y ME COMENTÓ UNAS COSAS. ME PREGUNTÓ QUE QUÉ HACÍA. YO LE CONTESTÉ QUE USTED VERÁ QUE HACE, ÉL SE FUE DE LA CASA PORQUE LO IBAN A MATAR (...) SE METIERON ABUSIVAMENTE. SALÍAN UNOS SOLDADOS Y SE METÍAN OTROS. ERAN COMO OCHENTA SOLDADOS LA PRIMERA TROPA. LUEGO A LOS QUINCE DÍAS LLEGÓ OTRA QUE ERA

COMO DE CIENTO CINCUENTA, QUE ESTABAN ENTRANDO Y SALIENDO CADA QUINCE DÍAS O CADA MES (...) HABÍAN COMO CUATRO TRINCHERAS Y EN CADA UNA SE METÍAN EN LAS NOCHES TRES O CUATRO SOLDADOS (...) PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO SI USTED TIENE CONOCIMIENTO SI UNA DE ESTAS NIÑAS FUE VÍCTIMA DE ATROPEYOS (sic) SEXUALES POR PARTE DE UNO O VARIOS SOLDADOS? CONTESTÓ: YO NO SE SI SERÍA QUE LA FORZÓ, EN TODO CASO ELLA TUVO UN NIÑO DEL SOLDADO, LA ENGAÑÓ CON MENTIRAS ELLA ME CONTÓ TODO, DIJO QUE SE LA IBA A LLEVAR PARA (sic) COSTA Y NO SE LA LLEVÓ, QUEDÓ BURLADA. PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO DE MANERA PRECISA CUÁL ERA LA CONDUCTA OBSERVADA POR LOS SOLDADOS QUE OCUPABAN EL CITADO PREDIO? CONTESTÓ: PÉSIMA. MUY MAL COMPORTAMIENTO CON LAS MUCHACHAS O SEA PRESENTABAN ACTOS INMORALES. PREGUNTADO. DÍGALE AL DESPACHO SI USTED TUVO CONOCIMIENTO CUÁL FUE EL MOTIVO POR EL CUAL LA FAMILIA PALACIOS MARTÍNEZ SE MARCHÓ DEFINITIVAMENTE DEL PREDIO DE DONDE VIVIÁN? CONTESTÓ. PORQUE LO IBAN A MATAR PORQUE NOS LES VENDÍA LOS TERRENOS PARA UNA BASE MILITAR (...) PREGUNTADO. SE DICE EN LA INVESTIGACIÓN QUE UNA DE LAS HOJAS (sic) DEL SEÑOR PALACIOS SE FUE DEL HOGAR, SABE USTED DE QUIÉN SE TRATA Y SI TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MOTIVOS POR LO QUE ÉSTA EFECTUÓ ESTE COMPORTAMIENTO Y CÓMO SE ENTERÓ USTED DE ESTA SITUACIÓN? CONTESTÓ. SÍ, ELLA SE FUE DE LA CASA PORQUE LE DABA VERGUENZA CON SUS PADRES POR EL ESTADO EN QUE ESTABA DE EMBARAZO, NO SUPE PARA DÓNDE SE FUE (...) A MÍ ME CONTÓ EL SEÑOR PALACIOS QUE LA HIJA ESTABA EMBARAZADA POR UN EXAMEN MÉDICO QUE LE HIZO LA MAMÁ, SEGÚN CUENTA Y SEGÚN LO QUE YO VI QUE LE ESTABA ABEJORRIANDO (sic) AHÍ ES UN SOLDADO (...) YO HABLÉ CON ÉL CUANDO ME CONTÓ EL CASO DE LA HIJA QUE LA HABÍAN VIOLADO (...) CUANDO YO LLEGUÉ DE LA GABARRA EN 1993 YA ESTABAN AHÍ ELLOS (...) (folio 110, cuaderno 1).

El señor Santiago Vergel relató:

“(...) CUANDO YO LLEGUÉ A LA Y EL EJÉRCITO YA ESTABA AHÍ. YO LLEGUÉ EN EL AÑO 1992 (...) APROXIMADAMENTE HABÍAN COMO DOS PELOTONES. COMO UNOS SESENTA A SETENTA HOMBRES (...) PUES EL CASO ERA QUE ELLOS TENÍAN OCUPADO TODO EL LOTE, EL SEÑOR PALACIOS ESTABA ENCERRADO DE ELLOS, TENÍAN OCUPADO TODO LO QUE ERA TANGUE (sic) DEL AGUA. EN VECES CUANDO LA SEÑORA QUERÍA IR AL BAÑO, TENÍA QUE IR A MI CASA. ELLOS CON EL PUEBLO SE COMPORTARON MUY MAL PORQUE NO DEJARON TRABAJAR (...) Y CON LA FAMILIA PALACIOS TENÍAN TODO EL LOTE AGARRADO (...) EL COMPORTAMIENTO CON LOS HIJOS DE QUE YO SEPA LA NIÑA ROSALBA SALIÓ EN ESTADO DE UNOS TRECE AÑOS DE UNO DE ELLOS (sic), POR CIERTO DICEN QUE EL NIÑO TIENE TRES

MESES DE NACIDO, Y CON LOS HIJOS TAMBIÉN PORQUE LOS PONÍAN CON UNA PERRA A HACER EL AMOR Y SALIERON ENFERMOS, ELLOS MISMOS LOS LLEVARON AL PUESTO DE SALUD LOS MISMOS SOLDADOS Y LE DIERON LOS REMEDIOS, ERAN NIÑOS COMO DE ONCE O DOCE AÑOS. PREGUNTADO. DIGA AL TRIBUNAL SI A CAUSA DE TODO LO QUE USTED ACABA DE NARRAR, MANIFIESTE QUÉ PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES SUFRIÓ LA FAMILIA PALACIOS MARTÍNEZ? CONTESTÓ. DE TODO PORQUE ELLOS SE PERJUDICARON EN TODO Y POR ESO LES TOCÓ DESALOJAR Y AL VER TODO ESO LES TOCÓ SACAR A LOS PELADOS (...) QUÉ CLASE DE SEMBÍOS (sic) TENÍA EL SEÑOR PALACIOS EN EL PREDIO DE SU PROPIEDAD? CONTESTÓ: CACAO, NARANJOS, MANGOS, ÁRBOLES FRUTALES (...) LÓGICAMENTE DESDE QUE ELLOS LLEGARON TODO SE PERDIÓ Y HASTA LA CASA SE ESTÁ CAYENDO (...) (folio 129, cuaderno 1).

El señor Gustavo Barrera Granados, de profesión periodista, manifestó:

“LOS CONOZCO DESDE HACE APROXIAMADAMENTE UNOS SEIS AÑOS (...) ELLOS VIVÍAN EN EL SECTOR “LA Y” JURISDICCIÓN ASTILLEROS, MÁS EXACTAMENTE EN LA CARRETERA DE TIBÚ A SARDINATA (...) GENERALMENTE LOS FINES DE SEMANA ME IBA PARA ALLÁ, A VISITARLOS LOS SÁBADOS O DOMINGOS, POR ESTAR EN LA POSIBILIDAD DE MANEJAR UN PROYECTO EN LA FINCA DE JOSÉ, YA QUE MI HIJO COMO TECNÓLOGO AGROPECUARIO QUERÍA DESARROLLAR ALGUNAS LABORES EN LOS TERRENOS DE JOSÉ (...) DESDE LOS PRIMEROS MESES DEL AÑO COMENZAMOS A TRABAJAR EN ESTE PROYECTO EN EL CUAL SE VIO FRUSTRADO CON LA OCUPACIÓN INTESPECTIVA (sic) DEL EJÉRCITO DEL SEÑOR JORGE ELIÉCER PALACIOS. ESTO OCURRIÓ ESTANDO EL SUSCRITO COMO DIRECTOR DE NOTICIAS DE COLMUNDO CÚCUTA, CUANDO EL SEÑOR JOSÉ PALACIOS VINO A INFORMARNOS DE ESTA SITUACIÓN Y PARA VER COMO LE PODÍA COLABORAR, ANTE LO CUAL LE SUGERÍ QUE COLOCARA UNA DENUNCIA EN LA PROCURADURÍA DEPARTAMENTAL. TRAS ESTO ME DESPLACÉ AL LUGAR Y AL LLEGAR A LA FINCA DE MI AMIGO, NO ME FUE PERMITIDO EL PASO POR LAS UNIDADES MILITARES QUE SE ENCONTRABAN DENTRO DEL TERRENO DE JOSÉ, TENIENDO EL QUE SALIR HASTA LA CALLE PARA HABLAR Y CONOCER MÁS DE CERCA ESTA SITUACIÓN. ESTO FUE OPORTUNAMENTE DENUNCIADO EN DIVERSAS EMISIÓN (sic) DEL NOTICIERO DE COLMUNDO NOTICIAS, TANTO A NIVEL LOCAL COMO NACIONAL (...) PREGUNTADO: A QUÉ SE DEDICABA EL SEÑOR PALACIOS Y LA SEÑORA SILVIA EN ESE ENTONCES? CONTESTÓ: A LA AGRICULTURA, A TRAVÉS DE LA VENTA DE CACAO QUE PRODUCÍA SU FINCA, ALGUNOS FRUTALES, CRÍA Y VENTA DE ANIMALES CACEROS COMO GALLINAS Y A UNA CASETA QUE TENÍA A LA ENTRADA DE LA FINCA QUE VENDÍA PAN, GASEOSA, ETC (...) SU COMPORTAMIENTO ERA DE ABSOLUTA HOSTILIDAD POR PERSEPCIÓN (sic) DIRECTA DE LOS HECHOS POR LOS REQUERIMIENTOS DE LAS UNIDADES MILITARES

CUANDO ALGUIÉN LLEGABA A PREGUNTAR A ESTA FAMILIA A SU FINCA. EL ALTO NÚMERO DE SOLDADOS ALLÍ INSTALADOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA FINCA NO PERMITÍA EL ACCESO A LOS AMIGOS DE LA FAMILIA PALACIOS MARTÍNEZ YA QUE SE ERA SOMETIDO A REQUIZAS INJUSTIFICADAS POR EL HECHO DE LA FINCA HABER SIDO CONVERTIDA EN UN FORTÍN MILITAR. PREGUNTADO. DIGA SI USTED TUVO CONOCIMIENTO SI ALGUNA DE LAS HIJAS DEL SEÑOR PALACIOS FUE ABUSADA SEXUALMENTE POR ALGÚN MIEMBRO DE LA UNIDAD ANTES CITADA? CONTESTÓ. SI TUVE CONOCIMIENTO AL ACUDIR JORGE ELIÉCER A MI RESIDENCIA Y PONER EN CONOCIMIENTO MÍO ESTA SITUACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL NUEVAMENTE LE SUGERÍ FUERA A LA PROCURADURÍA Y ACUDIERA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA CIUDAD PARA QUE DENUNCIARA ESTE ATROPEYO (sic) EL CUAL CAUSÓ EN LA FAMILIA PALACIOS MARTÍNEZ CONSTERNACIÓN Y DOLOR DADO QUE ERA UNA DE SUS HIJAS MENORES (...) LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS FUERON GRAVÍSIMOS YA QUE JORGE ELIÉCER SE VIO AFECTADO HASTA LLEGAR CASI A LA MENDICIDAD YA QUE VIVÍA DE LO QUE PRODUCÍA LA FINCA Y LA CASETA DE COMERCIO QUE TENÍA INSTALADA ALLÍ. MORALMENTE SU NÚCELO FAMILIAR SE DESTRUYÓ EN ESE MOMENTO CON LAS AFECTACIONES CONSECUENTES DE TENER QUE CADA UNO COGER PARA UN LADO DIFERENTE EN BUSCA DE UN HOGAR DISTINTO PORQUE JORGE ELIÉCER FUE AMENAZADO DE QUE SI DENUNCIABA LO MATABAN (...) LAS CONSECUENCIAS FUERON GRAVÍSIMAS POR EL RESQUEBRAJAMIENTO DE LA UNIDAD FAMILIAR. JORGE ELIÉCER TUVO UNA GRAVE AFECTACIÓN MENTAL QUE LO MANTUVO VARIOS MESES EN MAL ESTADO. SU SEÑORA BUSCÓ REFUGIO DONDE ALGUNOS AMIGOS Y FAMILIARES (...) A MEDIADOS DE 1992 QUE YA ESTABAN DENTRO DEL PREDIO Y HABÍAN ALZADO EN BOLZA (sic) DE ARENA COMO ESPECIE DE MURALLA ES CUANDO SE EMPIEZAN A PRESENTAR HOSTILIDADES PARA LLEGAR DONDE JOSÉ, EL PUNTO DE VISTA DE ORDEN CRÍTICO QUE SE VIVE EN ESA ZONA. YA DENTRO DEL PREDIO ERA DIFÍCILMENTE CONVERSAR ALGO EN PARTICULAR PORQUE SIEMPRE ESTABA BAJO LA VIGILANCIA DE UNO O DOS SOLDADOS, TENÍAN INSTALADO HAMACAS, SE HABÍAN TOMADO COMPLETAMENTE EL PREDIO DE JORGE ELIÉCER (...) LOS UNIFORMADOS MANTENÍAN A LA ENTRADA DE LA HABITACIÓN, EN LA COCINA, EN SUS ALREDEDORES, HACÍAN SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS CERCA DE LA CASA, LAS HAMACAS ESTABAN CERCA A LA CASA DE HABITACIÓN, COMO CASO PARTICULAR NO SE RESPETABA NI LA PRESENCIA DE LOS PEQUEÑOS NIÑOS YA QUE LOS SOLDADOS ORINABAN FRENTE A ELLOS Y MUCHAS VECES PERMANECÍAN EN PAÑOS MENORES (...) TRAS LA OCUPACIÓN DEL PREDIO POR PARTE DE LAS TROPAS MILITARES Y LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LA AGRICULTURA, JORGE ELIÉCER SE VIO OBLIGADO A TOMAR OTROS RUMBOS TALES COMO PEDIR PLATA PRESTADA, SOLICITAR LA AYUDA DE SUS AMIGOS, ACUDIR A LA CARIDAD PÚBLICA Y CON ALGUNA FRECUENCIA

SE LE VEÍA PIDIÉNDOLE POSADA A ALGUNAS PERSONAS PARA PODER PASAR LA NOCHE. FUERON MOMENTOS MUY DIFÍCILES QUE AÚN SIGUEN OCASIONÁNDOLE PROBLEMAS DADO QUE SE ENDEUDÓ CON MUCHAS PERSONAS CON POCAS POSIBILIDADES DE DINERO Y QUE AÚN NO HA PODIDO PAGAR” (folio 132, cuaderno 1).

Luz Yaneth Palacios Martínez, a pesar de que es integrante de la familia afectada, su testimonio podrá valorarse en el *sub judice*, pues no formuló demanda por los hechos que dieron lugar a este proceso. Sobre lo ocurrido en el bien inmueble que fue ocupado por miembros del Ejército Nacional, dijo:

“LO ÚNICO QUE SE QUE ANTES DE QUE ELLOS LLEGARAN AHÍ, TODO ERA NORMAL, VIVIAMOS MUY BIEN, Y DESPUÉS ACABARON CON TODO, ELLOS DECÍAN QUE ELLOS ERAN LOS QUE MANDABAN Y QUE NOSOTROS ÉRAMOS GUERRILLEROS Y QUE TENÍAMOS QUE HACER LO QUE ELLOS DECÍAN. DECÍAN QUE SI LA GUERRILLA SE METÍA AHÍ, LOS PRIMEROS QUE PAGABAN ÉRAMOS NOSOTROS, SE BAÑABAN DESNUDOS DELANTE DE MIS HERMANAS, SALÍAN A LA PUERTA Y MIS HERMANAS DECÍAN ÉNTRENSE PORQUE SE ESTÁN BAÑANDO AHÍ LOS SOLDADOS Y A VECES SE ENTRABAN A LA HABITACIÓN Y LO TOCABAN A UNO PORQUE LA PUERTA NO ERA SEGURA (...) TODO LO DAÑARON, LOS ÁRBOLES Y LAS MATAS. BAJABAN LAS NARANJAS Y LAS FRUTAS Y NOS DECÍAN QUE ERAN ELLOS LOS QUE MANDABAN (...) ESTUVIERON COMO UNOS CINCO AÑOS (...) PREGUNTADO. SU PAPÁ Y SU MAMÁ ERAN O SON LOS PROPIETARIOS DE ESAS TIERRAS? CONTESTÓ. ELLOS SON LOS VERDADEROS PROPIETARIOS. PREGUNTADO. EN ESTE MOMENTO YA NO RESIDEN AHÍ? CONTESTÓ. NO. ESO ESTÁ ACABADO TODO (...) CUANDO SUS PAPÁS SE VINIERON TODAVÍA ESTABA EL EJÉRCITO? CONTESTÓ. SI. POR ESO NOS VINIMOS. PREGUNTADO. CÓMO FUE LA LLEGADA DE ELLOS ALLÁ, SE LES PIDIÓ AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL COMANDANTE DE LA TROPA A SUS PAPÁS? CONTESTÓ. NO. NOSOTROS NOS LEVANTAMOS EN LA MAÑANA Y ELLOS ESTABAN AHÍ, Y SE QUEDARON, NOSOTROS CREÍAMOS QUE ERA DE PASO. ELLOS DECÍAN QUE ERA EL MEJOR SITIO Y QUE AHÍ ERA QUE TENÍAN QUE UBICARSE, QUE LOS HABÍAN MANDADO QUE SE UBICARAN AHÍ, COMO UN MES LOS SACARON Y LUEGO VOLVIERON NUEVAMENTE, LES PARECÍA BUENO POR LAS MATAS DE CACAO QUE HABÍAN AHÍ, LAS DAÑABAN TODAS Y LES DAÑABAN LAS FLORES Y NO HABÍA COSECHA ENTONCES (...) YO TENGO UN NIÑO DE UNO DE ELLOS, DE UN OFICIAL DEL EJÉRCITO DE LOS QUE ESTABAN AHÍ. YO NO ME ENAMORÉ DE ÉL. AL VER QUE TANTOS HOMBRES QUE LO MOLESTAN A UNO, FUE UNA RELACIÓN DE NO MUCHO TIEMPO (...) A RAÍZ DE ESO SURGIERON LAS RELACIONES SEXUALES (...) A UNA HERMANA MÍA LA VIOLÓ UN SOLDADO (...) NOS DABA MIEDO DE QUE ELLOS SE QUEDARAN AHÍ POR LOS ACTOS QUE ELLOS HACÍAN EN ESE PREDIO. DE LO QUE PRODUCÍA LA FINCA ERA DE LO QUE

VIVIAMOS. PREGUNTADO. DÍGALE AL DESPACHO SI EL HIJO PROCREADO ENTRE USTED Y EL OFICIAL FUE RECONOCIDO? CONTESTÓ. NO SEÑOR. YO TENÍA UN MES DE EMBARAZO Y LE DIJE A ÉL Y ME DIJO QUE LO ABORTARA. YO NO QUERÍA ABORTAR Y ME DIJO QUE LA QUE SUFRÍA ERA YO PORQUE ÉL SE IBA, ÉL ME MANDO A APLICAR UNAS INYECCIONES, ME ENFERMÉ YO PERO NO PERDÍ EL NIÑO. PREGUNTADO. CUÁNTOS AÑOS TENÍA SU HERMANA CUANDO FUE VIOLADA POR UNO DE LOS SOLDADOS Y EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS OCURRIÓ ESA VIOLACIÓN? CONTESTÓ. TENÍA TRECE AÑOS Y MEDIO. SOMOS TRES HERMANAS GRANDES, ELLOS DECÍAN QUE SU HERMANITA ESTABA BUENA Y NOSOTROS LE DECIAMOS QUE SI NO LE (sic) DABA PENA METERSE CON UNA NIÑA Y ELLOS CONTESTABAN QUE A ESA TAMBIÉN LE ENTRA (...) EN LA CASA LA QUERÍAN MUCHO Y DESPUÉS QUE SUCEDIÓ ESO MIS PAPÁS Y TODOS CAMBIAMOS CON ELLA Y LE TODO (sic) IRSE A TRABAJAR O SEA SE FUE DE LA CASA (...) AL LEVANTARNOS COMO A LAS CUATRO DE LA MAÑANA ELLOS ESTABAN DENTRO DE LA CASA O SEA EN UN SALÓN GRANDE Y OCUPABAN (...) AL PRINCIPIO NO ME LLAMABA LA ATENCIÓN. SE LLAMABA EL CABO JUAN CARLOS SÁNCHEZ. A MI NO ME GUSTABA PORQUE LOS COMPAÑEROS DECÍAN QUE ERA HOMOSEXUAL. PERO YO TUVE UNA RELACIÓN AMOROSA CON ÉL Y TUVE UN NIÑO (...) (folio 119, cuaderno 1).

Las declaraciones acabadas de citar no dejan duda acerca de las enormes dificultades que debieron soportar por largo tiempo los integrantes de la familia Palacios Martínez, por las constantes humillaciones y abusos cometidos por miembros del Ejército Nacional que ocuparon sin justificación alguna el bien inmueble en el cual habitaban, a tal punto que se vieron compelidos a abandonar su propio hogar, y con ello su fuente de sustento, convirtiéndose en una de las tantas familias que resultan desplazadas de sus tierras, pero esta vez no por la violencia que propician los grupos al margen de la ley, sino por el comportamiento reprochable de algunos miembros de la mencionada Institución.

Resulta evidente que la situación padecida por los integrantes de la familia Palacios Martínez afectó sustancialmente su entornó familiar, pues no fue suficiente para ellos el tener que soportar con indignación cómo era invadida su privacidad e intimidad por un grupo de más ochenta soldados, sino que además debieron presenciar con impotencia la destrucción paulatina de su vivienda y de los cultivos del cual derivaban el sustento diario, así como la utilización de sus pertenencias, viéndose obligados a guardar silencio ante los gravísimos hechos que ocurrían en su predio, quizás por el temor de que se tomaran represalias contra ellos, como lo aseguraron algunos de los testigos.

Muestra de ello es que una de las hijas menores del señor José Palacios fue abusada sexualmente por uno de los soldados, circunstancia que la obligó a marcharse de su casa por la vergüenza que dicha situación le producía en relación con sus padres y hermanos, mientras que la otra resultó en estado de embarazo y decidió tener a su hijo, a pesar de que el padre del menor le insistió en que debía abortar.

Por si lo anterior no fuese suficiente, la ocupación del predio de la familia Palacios Martínez puso en riesgo la vida y la integridad de sus miembros ante la posibilidad latente de que se presentara un enfrentamiento militar en ese lugar con grupos al margen de la ley.

Era tan evidente la difícil situación que padecía la familia Palacios Martínez, que el juez de tutela encontró que varios derechos fundamentales estaban siendo conculcados por la acción del Ejército. No obstante que los militares acataron la orden impartida por el juez de tutela en el sentido de desalojar inmediatamente el bien ocupado, a los pocos días tropas del Batallón de Contraguerrilla No. 46 “Héroes de Saraguro” lo ocuparon nuevamente, según se advierte de los testimonios que rindieron versión en el proceso y de la comunicación del Comandante del Grupo Mecanizado No. 5 Maza remitida al Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 5 de febrero de 1997 (folio 142, cuaderno 1).

Acreditado el parentesco de los demandantes y los perjuicios que éstos sufrieron por la ocupación de su vivienda, según los testimonios citados anteriormente, los cuales gozan de plena credibilidad para la Sala, pues lo dicho por ellos resulta coherente, claro y conciso y refleja sin duda lo que realmente ocurrió en la propiedad de la familia Palacios Martínez, además ninguna de las declaraciones fue tachada por la entidad demandada, la cual a propósito intervino en la práctica de todos y cada uno de ellos.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la

imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad².

Siendo consecuente con lo dicho, y atendiendo a las circunstancias especiales del caso, y puesto que los perjuicios morales que sufrieron los actores se encuentran debida y ampliamente acreditados en el *sub judice*, la Sala condenará a la demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para José Eliécer Palacios Gómez, Silvia Rosa Martínez Mosquera, Rosalba Palacios Martínez, José Guillermo Palacios Martínez, Javier Eulises Palacios Martínez, Nelson Enrique Palacios Martínez y Erika Katherine Palacios Martínez, a cada uno de ellos.

Perjuicios materiales

Daño emergente

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander condenó a la entidad demandada a pagar a José Eliécer Palacios la suma de \$10'928.392, por concepto de daño emergente, sin embargo la Sala negará el pago de dicho perjuicio, por las siguientes razones:

Según la demanda, José Eliécer compró al señor Jesús Ramón Ortega Cabrera el predio ubicado en el sitio denominado la "Ye", negocio que fue respaldado con una hipoteca de primer grado, por un valor de \$600.000, pero ante la imposibilidad de explotarlo económicamente debido a la ocupación del mismo por parte de la Fuerza Pública, incumplió las obligaciones adquiridas, siendo demandado ejecutivamente por el acreedor hipotecario ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia.

En efecto, está acreditado que el bien al que se ha hecho referencia fue hipotecado por una suma de \$600.000, la cual debía pagarse al señor Juan Antonio Daza, a más tardar, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la escritura, comprometiéndose José Eliécer a pagar mensualmente un interés del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

3% dentro de los primeros cinco días de cada mes. Adicionalmente *“si por alguna circunstancia el deudor incurriere en mora de dos meses en el pago de los intereses aquí pactados, el acreedor podrá exigir el pago inmediato de la deuda mutuada y queda facultado expresamente para iniciar las acciones legales pertinentes ante la autoridad competente, sin que haya lugar a iniciar proceso de ejecución para el pago de la suma mutuada y sus intereses, las costas procesales y los honorarios del abogado a quien se le encarga la cobranza, corren por cuenta del deudor”* (folio 30, cuaderno 1).

Mediante oficio No 0755 de 30 de noviembre de 1995, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia remitió al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, copia del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 230 iniciado por el señor Juan Antonio Daza Becerra contra José Eliécer Palacios (fols. 111, cdno. 1, fols. 1 a 83, cdno. 2).

El 23 de octubre de 1991, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia libró mandamiento de pago a favor del señor Juan Antonio Daza Becerra por la suma de \$600.000, más un 3% de intereses mensuales y los gastos del proceso, providencia en la que se ordenó además el embargo y secuestro del bien hipotecado (folio 11, cuaderno 2).

Mediante providencia de 26 de febrero de 1993 se ordenó el remate y el avalúo del predio mencionado, estimándose el valor de dicho inmueble en la suma de \$5'000.000 (folio 29, 37, cuaderno 2).

El 28 de febrero de 1994 se fijó fecha para su remate *“teniendo como base la licitación el 70% del avalúo comercial que es de (\$5'000.000) CINCO MILLONES de pesos”* (folio 48, cuaderno 2).

Llegada la fecha y hora del remate nadie se hizo presente, por lo que se decidió fijar nueva fecha para dicha diligencia, pero esta vez se estableció *“como base de licitación el (50%) del valor del avalúo de CINCO MILLONES (\$5.000.000)”*, aunque tampoco hubo postores (folios 70, 79, cuaderno 2).

El 25 de octubre de 1995, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia volvió a fijar nueva fecha para el remate del bien, y estableció como base del mismo el 40% del valor comercial del inmueble (folio 92, cuaderno 2).

La anterior corresponde a la última actuación que obra en el plenario sobre el proceso ejecutivo seguido en contra del señor Palacios Gómez, sin embargo, según el certificado de tradición y libertad del mencionado bien, el cual obra en original (folio 217, cuaderno 1), la hipoteca constituida por un valor de \$600.000 fue cancelada el 21 de junio de 1996 según anotación No. 9 del citado documento.

Asimismo se infiere del certificado de tradición que José Eliécer Palacios Gómez sigue siendo el propietario del bien inmueble al que se ha hecho alusión a lo largo del proceso, por lo que es dable concluir que éste no fue rematado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia. En ese orden de ideas, ningún perjuicio pudo haber sufrido, pues con proceso ejecutivo o sin él, José Eliécer tenía la obligación de pagar la hipoteca contraída. Y si bien como consecuencia del proceso que se inició en su contra debió haber incurrido en varios gastos, éstos no se encuentran acreditados en el proceso, como tampoco se encuentra acreditado que José Eliécer hubiese pagado una suma superior a la señalada en la hipoteca, tal como se refleja en el citado documento.

En consecuencia, la Sala negará los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, solicitados en la demanda por el señor José Eliécer Palacios Gómez.

Lucro cesante

El Tribunal condenó a la demandada a pagar a José Eliécer Palacios la suma de \$6'624.090, por dicho concepto, valor que corresponde a las sumas de dinero que él habría dejado de percibir por la imposibilidad de explotar económicamente su predio.

En el proceso obra un dictamen pericial practicado por dos peritos del Ministerio del Trabajo que se desplazaron al predio de José Eliécer Palacios, estimándose en el dictamen que la producción agropecuaria del citado predio era de \$380.000 anuales *“que corresponde a las cosechas de los frutales, producción de cacao y venta de racimos de plátano”* (folio 136, cuaderno 1).

Mediante auto de 2 de julio de 1996, el Tribunal corrió traslado del dictamen pericial a las partes en virtud del artículo 238 del C.P.C., pero éstas guardaron silencio al respecto (folios 133 a 139, cuaderno 1).

Así las cosas, la Sala tendrá en cuenta el dictamen pericial aludido para calcular el lucro cesante solicitado por José Eliécer Palacios, amén de que no existen otros parámetros en el plenario para establecerlos.

De la demanda y las pruebas aportadas al proceso se infiere que el Ejército Nacional ocupó el predio de José Eliécer entre 1991 y 1997 aproximadamente, tiempo durante el cual aquél no pudo explotarlo económicamente. Así las cosas, José Eliécer habría dejado de percibir la suma de \$2'660.000.

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (\$2'660.000) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia proferida por la Sala, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en el cual habría sido ocupado inicialmente dicho bien por el ejército.

$$Ra = R (\$2'660.000) \frac{\text{índice final - julio / 2009 (102,18)}}{\text{índice inicial - octb / 1991 (13,54)}} =$$

$$Ra = \$20'073.766$$

Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. MODIFÍCASE la sentencia de 21 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; en su lugar,

2. DECLÁRASE responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la ocupación del bien inmueble de propiedad de la familia Palacios Martínez.

3. CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas: José Eliécer Palacios Gómez, Silvia Rosa Martínez Mosquera, Rosalba Palacios Martínez, José Guillermo Palacios Martínez, Javier Eulises Palacios Martínez, Nelson Enrique Palacios Martínez y Erika Katherine Palacios Martínez.

4. CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a José Eliécer Palacios Gómez, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de veinte millones setenta y tres mil setecientos sesenta y seis pesos (\$20'073.766) m/cte.

5. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

6. ABSTIÉNESE de condenar en costas a la demandada.

7. Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

8. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ENRIQUE GIL BOTERO
Presidente de la Sala

RUTH STELLA CORREA PALACIO MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR